20200920, Nota Informativa, sobre licitud del tratamiento de datos personales.

En virtud de mis compromisos contractuales, seguidamente paso a recordaros, con cierto detalle, lo que establece el RGPD respecto a la licitud del tratamiento de datos personales.

El art. 6 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, nos dice:

- "1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:
- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un

tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones."

Así pues, hemos de fundar el tratamiento de datos personales de los interesados en una de las bases legitimadoras expuestas y hemos de poder demostrarlo ante un tercero, en caso de ser necesario. De forma que, o tenemos el consentimiento del interesado, o nuestra relación con él se basa en la ejecución de un contrato previamente firmado por éste, o el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público, fundamentalmente.

El hecho de que la base de legitimación tenga que poder ser demostrada ante un tercero, conforme a lo determinado por el principio de responsabilidad proactiva del art. 5.2, conlleva la necesidad de que sea un tema que hemos de controlar, contrastar y tener muy presente a la hora de diseñar nuestra política de protección de datos personales e implementarla.

En todo caso, y como siempre, quedo a vuestra disposición para aclarar cualquier duda sobre la cuestión comentada.

Hecho conforme a mi leal saber y entender, en Manilva a 20 de septiembre de 2020,



Salvador Zotano Sánchez

(Delegado de Protección de Datos Certificado 19-ADK0101 conforme al Esquema AEPD-DPD)